



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303103002

Magangué, Bolívar, Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: YIRIS MARIA CONDE FUENTES
Accionados: CAJACOPI EPS.
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01046-00

Procede este Despacho a resolver acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la Salud, Vida, entre otros.

I. ANTECEDENTES.

A. LA DEMANDA DE TUTELA.

1. Pretensiones.

La accionante solicita lo siguiente:

“Tutélese los derechos fundamentales a la SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y AUTONOMO, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD ANTE LA LEY Y DIGNIDAD HUMANA.

Ordenar a CAJACOPI EPS y/o quien corresponda corregir sin óbices u obstáculos en 48 horas a YIRIS MARIA CONDE FUENTES los datos de afiliación y que pase de ESTADO AFILIADO FALLECIDO a ESTADO ACTIVO.

Acudo a este medio de defensa de derecho fundamental a la salud, vida igualdad, dignidad humana, ya que no cuento con otro medio judicial que pueda tener igual efectividad y rapidez, toda vez que tengo más de dos años sin recibir atención médica pese a realizar en muchas ocasiones la petición de forma verbal y escrita, y la EPS CAJACOPI a hecho caso omiso a mi solicitud.

2. Hechos relevantes.

Manifiesta la accionante, que:

“...

La señora YIRIS MARIA CONDE FUENTES se encuentra AFILIADA AL RÉGIMEN SUBSIDIADO en la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI (EPS –CAJACOPI) desde (sic) el 20 de marzo del año 2014.

El día 13 de agosto de 2019 la señora YIRIS MARIA CONDE FUENTES se enteró que en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que aparece en sus datos de afiliación como AFILIADO FALLECIDO por lo que es un error ya que ella se encuentra viva.

Teniendo en cuenta el hecho anterior la señora YIRIS MARIA CONDE FUENTES se acercó a las oficinas de la EPS-CAJACOPI en el municipio de Magangué Bolívar en diferentes ocasiones y vía correo electrónico, para que le fuera corregido el estado en que se encontraba en sus datos de afiliación (FALLECIDO), a lo que la EPS-CAJACOPI ha hecho caso omiso.

por lo que se vio obligada a acercarse el día 19 de abril de 2021 a las instalaciones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del municipio de Magangué Bolívar, en busca de información y una solución puesto que teniendo en cuenta las circunstancias y a que nos encontramos en medio de una pandemia debido a el virus COVID-19 no es favorable que no pueda acceder y reciba atención médica en ningún centro asistencial de salud debido a que en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES aparece en sus datos de afiliación como AFILIADO FALLECIDO.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del municipio de Magangué Bolívar, le expidió una certificación donde consta que la señora YIRIS MARIA CONDE FUENTES en su base de dato se encuentra VIGENTE, es decir no se encuentra fallecida, documento que fue aportado a la EPS CAJACOPI por YIRIS MARIA CONDE FUENTES en el mes de abril del 2021.”

Finalmente afirmó la accionante que, se acercó el día 25 de junio de 2021 a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ BOLÍVAR, en busca de ayuda a su problema, donde ésta entidad como organismo del Ministerio Publico y en el cumplimiento de sus funciones como garante de los derechos fundamentales de la sociedad, se dirigió a través de oficio a la EPS-CAJACOPI solicitándole brindar la atención necesaria a su problemática y procediera a corregir de manera urgente, el error del estado de afiliación, y sin embargo la EPS-CAJACOPI hizo caso omiso.

B. LA DEFENSA.

1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La entidad vinculada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de representante judicial manifestó lo siguiente: (Archivo 04 Expediente Electrónico):

“En virtud de la vinculación en la acción de tutela que cursa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito informar como primer punto que según el escrito de tutela se evidencia que no ha existido vulneración alguna por parte de la Entidad.

Sin embargo, atendiendo requerimiento efectuado por el despacho judicial, se informa que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a nombre de Yirys María Conde Fuentes identificada con la cédula de ciudadanía No.1.052.986.352, NO se encontró información ni imagen de registro civil de defunción a nombre de la antes mencionada.

-La cédula de ciudadanía No. 1.052.986.352 fue expedida por primera vez, a YIRYS MARÍA CONDE FUENTES, el 17 de noviembre de 2011, en la Registraduría Municipal de Magangué –Bolívar, con fecha y lugar de nacimiento 23 de octubre de 1993 en Magangué –Bolívar, documento que a la fecha se encuentra vigente.

Proceso Acción de Tutela
Accionante: YIRIS MARIA CONDE FUENTES
Accionado: CAJACOPI EPS
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01046-00.

Debemos señalar que la información contenida en las bases de datos de las distintas entidades, NO reflejan la información contenida en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la información respecto de la identificación de todos los ciudadanos colombianos, toda vez que son estas mismas entidades quienes ingresan sus propios datos y son las únicas que pueden modificarlas.

Con lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio cumplimiento a la vinculación hecha por su despacho.

En síntesis, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no ha quebrantado derecho fundamental alguno, toda vez que se evidencia que no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el asunto de fondo a resolver no es de competencia de esta entidad, solicitamos comedidamente la desvinculación de la presente acción.”

2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

La vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a través de su apoderado judicial en su contestación, argumentó lo siguiente: (Archivo 05 Expediente Electrónico).

“Específicamente en lo que refiere al reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a los lineamientos que sobre el particular se aplican a las EPS del régimen contributivo y del régimen subsidiado, así como a los regímenes especiales y de excepción, a las entidades que ofertan planes voluntarios de salud y por el INPEC tratándose de prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia, de las Entidades Territoriales, se debe aplicar lo dispuesto en la Resolución 4622 de 20161, la cual establece el plazo, las novedades a reportar, archivos y estructuras definidas para el efectos.

En la norma antes citada, se indica que Entidades Promotoras de Salud –EPS, las Entidades de Medicina Prepagada y quienes administren pólizas o seguros de salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el Distrito Capital, los Municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los regímenes especiales y de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la obligación de suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados –BDUA.

La referida BDUA, contiene la información de afiliados en las diferentes entidades promotoras de salud, con el objeto de contar con información consolidada de la población cubierta por los diferentes regímenes para soportar la definición de políticas de ampliación de cobertura, validación de la multifiliación, consulta del estado de la población afiliada, control de traslado entre regímenes y optimización en la asignación de los recursos financieros.

Frente a la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, es necesario indicar que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que

solamente cumple una función de operador de información.

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas y las competencias asignadas a los diferentes actores del Sistema, es evidente que no le corresponde a la ADRES, actualizar por sí sola la información contenida en BDUA, no solamente por el marco normativo que la respalda, sino porque los datos primarios del afiliado se encuentran en la EPS del régimen al que pertenezca, en la Entidad Territorial de tratarse del Régimen Subsidiado o de la administradora del régimen especial o excepcional.

Ahora bien, no puede dejarse de lado de que se encuentra en cabeza de las CAJACOPI EPS, realizar la remisión de la novedad N14 que actualice a estado Retirado el registro de la afectada, así como su posterior reactivación bajo las condiciones descritas en la Acción de Tutela, y así evitar vulnerar el derecho fundamental a la salud del accionante. Se insiste: la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.”

3. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPIA.

La empresa accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, a través de su de Coordinador Seccional Bolívar, al dar respuesta a la presente acción constitucional, se pronunció así: (Archivo 06 Expediente Electrónico).

“En virtud a la acción de tutela interpuesta por la señora YIRIS CONDE FUENTES contra CAJACOPI EPS por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, consagrado en la Constitución Política de Colombia, en mérito que su Honorable Despacho dispuso ADMITIR la presente acción de tutela, pues consideró que cumple con los requisitos inherentes para su eventual estudio y posterior decisión, sin embargo, NO cuenta con los requisitos estipulados por el artículo 86 de la Constitución Nacional “... Toda persona tendrá derecho a acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

En el caso en concreto no se ha configurado la vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales de la persona en cuestión, pues frente a cualquier calamidad o siniestro esta EPS garantizara la cobertura en materia de salud.

La señora YIRIS CONDE FUENTES se encuentran efectivamente afiliada a esta EPS.

Revisando en nuestro sistema de información, se pudo constatar que CAJACOPI EPS, atendiendo la solicitud de activación en ADRES de YIRIS CONDE FUENTES, se han realizado gestiones para dicha corrección.

La última novedad se presentó en la primera semana de septiembre.

A su vez se realizó PQR ante la entidad: “RD CAS-269513-H5D5D7 CC_1052986352”.

Así las cosas como EPS se ha cumplido con el ordenamiento jurídico Resolución 4622 de 2016:

Artículo 4°. Entrega de novedades de actualización y/o corrección de información. Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes entregarán Administradora de los recursos del sistema general seguridad social ADRES, las novedades de ingresos, y/o un archivo de novedades de actualización y/o corrección de información y/o los archivos relacionados con el proceso de actualización de novedades de traslados o movilidad por cada entidad obligada a reportar, en las estructuras definidas en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución. (...)

El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, en ningún caso, recibirá archivos maestros de ingresos y/o de novedades de actualización y/o correcciones y/o de novedad de traslados y/o movilidad, en fechas distintas a las señaladas en el numeral 2 del presente artículo ni en horas diferentes a las que para el efecto establezca la Administradora de los recursos del sistema general seguridad social ADRES y a la fecha actual no se ha realizado las correcciones que le competen solamente a ADRES.

Finalmente solicitó:

“Declarar que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, ha cumplido, acato y obedeció el deber Constitucional y legal que le concierne, en cuanto a la salud de su población afiliada, así como el deber que le atañe de responder y atender las peticiones de estos.

NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerados por esta entidad, según la narración hecha por el accionante, por cuanto CAJACOPI EPS, realizó todos y cada uno de los procedimientos que como asegurador en salud le corresponde. Por ende, desvincular a CAJACOPI EPS del trámite tutelar que se presenta.

REQUERIR a ADRES para que realice las correcciones solicitadas mediante las novedades solicitadas y la PQR.”

C. TRÁMITE IMPARTIDO A LA ACCIÓN.

La presente acción de tutela, fue asignada a este Juzgado a través de reparto del día 9 de septiembre del año que discurre, avocándose su conocimiento ese mismo día, ordenándose al Representante Legal de la entidad accionada CAJACOPI EPS y las vinculadas, que en el término de 48 horas se pronunciaran o rindieran un informe sobre hechos expuestos, por la actora.

II. CONSIDERACIONES.

A. COMPETENCIA.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado resolver la impugnación presentada por la parte accionada dentro del asunto de la referencia.

B. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico en este asunto gira en torno a establecer si en la presente acción tutelar, resulta procedente para ordenar el reporte correcto ante el ADRES por parte de la EPS accionada.

C. TESIS.

El Juzgado adoptará la tesis de negar la presente solicitud de amparo, dado a que se dan las condiciones de carencia actual de objeto, por hecho superado teniendo en cuenta que se ha satisfecho la vulneración, con la contestación dada por la empresa accionada CAJACOPI EPS.

D. MARCO JURIDICO.

En la Constitución Política de 1991 se ha instituido la acción de tutela, como aquel mecanismo preferente y sumario del cual puede hacer uso cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso de un particular.

Pese a la informalidad de esta acción, su procedencia se encuentra sujeta a la reunión de ciertos requisitos, que son los siguientes:

- Que exista un derecho fundamental;
- Que ese derecho sea objeto de vulneración o amenaza y,
- Que no exista otro mecanismo judicial para su protección, salvo que la acción se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Por ello, teniendo en cuenta los derechos invocados para su protección en esta acción, se tiene que con relación a la salud se trata de un derecho que se encuentra protegido en el artículo 49 de la Carta Política de 1991, dado su carácter inherente al ser humano y, en cuanto al derecho a la vida, está consagrado en el artículo 49, éste además de ser inviolable, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Así las cosas, el artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal

de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

De acuerdo a dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional¹ y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015² le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) *el trato a la persona conforme con su humana condición(...)*”³.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”*.

En tal sentido, ha sostenido la Corte ha venido sosteniendo en especial en la sentencia T - 579 de 2017 ⁵ que *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos

¹ Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

² El artículo 1 de la ley en cita establece que: *“La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”*. Por su parte, el artículo 2 dispone: *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

³ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) *el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros*”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado el máximo Tribunal Constitucional que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “*pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente*”⁶.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Además, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

E. CASO CONCRETO.

Se encuentra debidamente demostrado, que la señora YIRIS MARIA CONDE FUENTES, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud Subsidiado, con la empresa accionada CAJACOPI EPS, que debido al registro de su estado de afiliación en la base de datos que lleva el ADRES como fallecida, se dirigió en varias ocasiones a su EPS a fin que se corrigiera esa anomalía, a lo que no obtuvo respuesta alguna; razón por la cual acudió a esta vía constitucional.

La entidad vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, afirmó en su respuesta a esta acción constitucional, que la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, son responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa, las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

-ADRES, que solamente cumple una función de operador de información.

Además, indicó que las inconsistencias que refleje esta información son imputables a las EPS o a los departamentos y municipios y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al ser ellos los encargados de remitir cualquier novedad en cuestión de afiliaciones al operador, para que este cruce la información en BDU.

Por su parte, la empresa accionada CAJACOPI EPS, al dar contestación a la presente acción de tutela, argumentó en su defensa haber revisado su sistema de información, pudiendo constatar que atendiendo la solicitud de activación en ADRES de YIRIS CONDE FUENTES, se han realizado gestiones para dicha corrección, así mismo que la última novedad se presentó en la primera semana de septiembre.

Siendo así lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la empresa accionada CAJACOPI EPS, en su contestación a esta acción constitucional, se observa que ésta envió los reportes de novedades a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, a fin de corregir el estado de la afiliación en el sistema de seguridad social en salud, de Fallecido a Activo de la accionante YIRIS MARIA CONDE FUENTES, razón por la cual el Juzgado se enfrenta a una carencia actual de objeto por hecho superado, figura ésta que la jurisprudencia de Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha señalado que sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”⁷. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-047 de 2019, expuso lo siguiente:

“En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional⁸ ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁹. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración

⁷ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Para un análisis detallado sobre el fenómeno de la carencia actual de objeto, ver: Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso Acción de Tutela
 Accionante: YIRIS MARIA CONDE FUENTES
 Accionado: CAJACOPI EPS
 Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01046-00.

o amenaza de los derechos fundamentales”¹⁰. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.”^{11”12”}

Muy a pesar de lo anterior y en vista de la mora en dar solución a la solicitud de la accionante, resulta necesario Exhortar a la empresa accionada CAJACOPI EPS, a que en lo sucesivo y casos similares, proceda de forma oportuna a realizar los trámites necesarios, fin de no poner en riesgo la salud de los afiliados, ya que estas anomalías no son obstáculos para negar el servicio de salud.

Así mismo, se requerirá a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a fin de que una vez recibida la novedad del estado de la afiliación de la accionante YIRIS MARIA CONDE FUENTES, por parte de la empresa CAJACOPI EPS, proceda de forma inmediata a registrar la misma y así no generar más inconvenientes en la prestación del servicio en salud de la accionante.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por autoridad de la ley el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE - Bolívar

RESUEVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional solicitado por la accionante YIRIS MARIA CONDE FUENTES, frente a CAJACOPI EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la empresa accionada CAJACOPI EPS, a que en lo sucesivo y casos similares, proceda de forma oportuna a realizar los trámites necesarios, fin de no poner en riesgo la salud de los afiliados, ya que estas anomalías no son obstáculos para negar el servicio de salud.

TERCERO: EXHORTAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a fin de que una vez recibida la novedad del estado de la afiliación de la accionante YIRIS MARIA CONDE FUENTES, por parte de la empresa CAJACOPI EPS, proceda de forma inmediata a registrar la misma y así no generar más inconvenientes en la prestación del servicio en salud de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito.

¹⁰ Sentencia SU-540 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Desde sus inicios, la Corte Constitucional se encargó de desarrollar de manera suficiente este criterio, el cual ha sido pacíficamente reiterado por las posteriores. En ese sentido, resulta importante tener en cuenta las sentencias T-519 ibídem; T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-338 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-564 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-081 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-100 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-101 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-350 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-419 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-467 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-505 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía; T-519 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-567 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-592 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-677 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-026 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-824 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-831 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz; entre otras.

¹² Sentencia T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Richard Alberto Rodriguez Porto

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ecda77a67d7791722cf67ec15d150ef4f602d872041582fd34829f07cf8b21

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>